



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-2022-00036-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABIMAEI ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es “ *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la licencia de tránsito placas No. G5188 expedida por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y su organismo de tránsito de SABANAGRANDE-ATLÁNTICO. ...matrícula no existe por lo que no está en uso, no está circulando en el territorio nacional, no existe en el RUNT, no es la matrícula que se está usando actualmente por ser la de color negro, no existe el vehículo por lo que fue chatarrizado. A título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar el 100% de los dineros que haya Página 3 de 25 pagado con ocasión del impuesto vehicular de la matrícula G5188 desde los años 2000 y subsiguientes incluyendo las vigencias fiscales de los años 2020 y 2021; que el acto administrativo contenida en la matrícula G5188 para que la misma no siga apareciendo en la base de datos de la demandada como de propiedad del demandante; no continúe realizando el cobro del impuesto vehicular de las vigencias fiscales año 2022 y subsiguientes*” .

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a hacer una revisión de los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, en relación con la admisibilidad de la demanda. Para lo cual se considera:

1. Requisitos de la demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Juzgado)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...) (Negrillas del Juzgado)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (negrillas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.1 De las pretensiones de la demanda. Advierte el despacho que las pretensiones no son claras ni precisas, ni individualiza, pues el actor identifica como objeto de demanda en nulidad, el acto administrativo **contenido en la licencia de tránsito placas No. G5188**, y más adelante en el acápite visible **“OPORTUNIDAD DE ESTA PRETENSIÓN”** manifiesta que se está discutiendo entre otros, actos fictos o presuntos, aunado lo anterior, verificado el material probatorio aportado con la demanda y sus complementaciones se echa de menos el referido acto administrativo **contenido en la licencia de tránsito placas No. G5188**.

Por lo anterior, deberá la parte actora, aclarar a la instancia cual es el acto administrativo que pretende en nulidad, en caso de ser expreso de conformidad con lo señalado en el Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, deberá acompañar copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de vital importancia a fin de verificar el adecuado y oportuno ejercicio de la acción.

En su defecto de tratarse de acto administrativo presunto negativo resultante del silencio administrativo negativo deberá expresarlo en forma clara y precisa, además acompañar la petición solicitada en la reclamación administrativa.

1.2 Estimación razonada de la cuantía.

La parte actora en el acápite del libelo de la demanda, señala que *“considero inferior a los CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; al momento de presentar esta Demanda. La cuantía razonada la estimo tentativamente que es de mínima cuantía.”*

El artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

“(…)

Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 157 del CPACA referente a la competencia por razón de la cuantía indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, (…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Refiriéndose a este requisito, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, expuso:

“(…) En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

(…)

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía.”

Por su parte, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, Séptima edición, 2013, comentando este requisito de la demanda expone:

(…)

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

(…)

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.”

Conforme lo expresado la afirmación efectuada por la parte actora no se desprende en forma de operación matemática, que determine con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años, en otras palabras, no se tiene claridad de los valores exactos que arrojan la sumatoria periódica de meses. Como corolario de lo expuesto, deberá la parte actora adecuar su demanda razonando la cuantía de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

1.3. De conformidad con lo señalado en el Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debe cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

Analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma.

2. Finalmente, el actor deberá **adecuar el poder** en el evento en que lo pretendido por el medio de control se trate de un acto presunto o ficto de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del C.G.P. que señala que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El artículo 170 del CPACA, establece:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f23d0d56d69c357cc2c586110c69c798148ad921bd57126f6ab5506bc7b846**

Documento generado en 30/03/2022 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>